

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veinte

Código Único: 11 001 4103 001 **2017 00588 00**

Teniendo en cuenta la documentación que antecede, de conformidad con las previsiones del artículo 62 del Código General del Proceso “[p]odrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes **sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.** Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.**” A su vez el numeral 8° del artículo 51 consagra dentro de las funciones del administrador “[c]obrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, **y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto,** iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.” (negrilla fuera del texto).

Siendo ello así, como quiera que en el presente asunto se reclama el pago de las expensas causadas y no pagadas, respecto del apartamento 410, interior 3, bloque J, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, protocolizado mediante escritura pública No. 360 de 29 de mayo de 1984, reformado por instrumento No. 2991 de 11 de agosto de 2003, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-338384**, como quedó determinado con claridad, en virtud de la sentencia proferida en curso de la audiencia que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2019 (175) , la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en virtud del acta suscrita el 6 de enero de 1985 le adjudicó el memorado predio al ejecutado **ALONSO JAIRO LÓPEZ GAVIRIA**, documento en el que expresamente se comprometió asumir “los gastos de administración, celaduría, agua, luz, jardinería y aseo de las áreas de propiedad común, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal”, quien se encuentra debidamente notificado y vinculado al presente trámite, y a su vez ostenta la calidad de

cónyuge de la peticionaria, conforme al registro civil de matrimonio allegado, motivo suficiente por el que resulta viable autorizar su intervención, conforme a las normas especiales esbozadas del del derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO** de esta ciudad:

RESUELVE:

Reunidos los requisitos del artículo 62 del Código General del Proceso, de acepta la intervención de **CLARIZA QUINTERO**, en su calidad de **litisconsorte cuasi-necesario** del extremo ejecutado, actual ocupante del bien de dominio particular, que hace parte de la copropiedad ejecutante y respecto del cual, se reclama en el pago solidario de las cuotas de administración vencidas.

Se reconoce personería al abogado **JESÚS ANTONIO PEÑA MONTAÑA**, como apoderado judicial de la referida litisconsorte, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 195).

Por consiguiente, se niega la petición de pruebas formulada, en la medida en que, dentro del presente asunto se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, determinación que se encuentra ejecutoriada, cuyos efectos se hacen extensivos a la interviniente.

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 41 hoy 15/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA